



Ordenanza N° 132. C.C

Gral. Racedo (E.R.), 22 de diciembre de 2025

**VISTO:**

La necesidad de contar con un código fiscal que regule de manera ordenada y sistemáticas los tributos, tasas derechos y contribuciones comunales; y

**CONSIDERANDO:**

Que resulta indispensable dotar a la Comuna de un instrumento normativo claro, coherente y adecuado a la realidad económica y social actual, que permita una correcta administración de los recursos públicos;

Que el Código Fiscal constituye la base legal para la determinación, percepción y fiscalización de los tributos comunales, garantizando los principios de legalidad, equidad, razonabilidad y transparencia;

Que la correcta recaudación de los recursos resulta fundamental para el cumplimiento de las funciones esenciales de la comuna y la prestación de servicios públicos a la comunidad;

EL CONSEJO COMUNAL,

SANCIONA CON FUERZA DE

**ORDENANZA:**

**Artículo 1°.** Apruébese el Código Fiscal Comunal que, como Anexo I, forma parte de la presente y un solo cuerpo legal.

**Artículo 2°.** Deróguese toda normativa que se oponga a la presente.

**Artículo 3°.** Publíquese, cúmplase, y archívese.

  
SELENE KAPOBEL  
SECRETARIA  
COMUNA GRAL RACEDO - E R

  
JULIO DEMARTIN  
PRESIDENTE COMUNAL  
COMUNA GRAL RACEDO - E R



**ANEXO I: CODIGO FISCAL COMUNAL**

**PARTE GENERAL**

**TITULO I**

**DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN GENERAL CAPITULO I DEL REGIMEN E INTERPRETACION DEL CÓDIGO Y DEMÁS ORDENANZAS FISCALES**

Artículo 1º.- Las obligaciones fiscales consistentes en Tasas, Derechos y Contribuciones que establezca esta Comuna, se regirán por este Código y por las Ordenanzas Fiscales Especiales.

Artículo 2º.- Para la interpretación de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán Tasas, Derechos o Contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Fiscal. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.

Artículo 3º.- Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las demás Ordenanzas fiscales, se recurrirá en primer término al Código Fiscal de la Provincia y a los principios generales del Derecho Tributario, teniendo en cuenta su naturaleza y fines.

Artículo 4º.- Los tributos de la Comuna sólo pueden ser creados, modificados o suprimidos en virtud de las ordenanzas. Sólo una ordenanza puede:

- a) Definir el hecho imponible, fijar la alícuota o monto del tributo, la base de su cálculo, indicar el sujeto pasivo y otorgar exenciones o reducciones;
- b) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.

Artículo 5º.- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables, se atenderá a la realidad económica considerada por la Ordenanza, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exteriorizan.

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código u otras Ordenanzas Fiscales consideren como hechos imposables, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen.



El cobro de las tasas procederá por el sólo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y serán exigibles aún a quienes no resulten beneficiarios directos de éste.

## TITULO II

### DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

Artículo 6°.- Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de las Tasas, Derechos y Contribuciones establecidos por este Código u otras Ordenanzas y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales corresponde al Departamento Ejecutivo Comunal, también denominado en la presente como Organismo fiscal.

Artículo 7°.- A fin de ejercer sus funciones el Departamento Ejecutivo Comunal podrá:

- a) Suscribir constancias de deudas y certificados de pago;
- b) Exigir en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imposables;
- c) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o los bienes que constituyan materia imponible;
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento de autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, y de los objetos y libros, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo;
- e) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Comuna a los contribuyentes, responsables o terceros;
- f) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos;
- g) Designar agentes de retención, recaudación e información de los gravámenes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales y establecer los casos, formas y condiciones en que ellas se desarrollarán;
- h) Interpretar con carácter general las disposiciones de la legislación impositiva. Estas interpretaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación
- i) Proceder a la clausura de las actividades, locales o establecimientos de cualquier tipo que no cuenten previamente, con la correspondiente autorización de la Comuna para su funcionamiento.



j) Aplicar las presunciones de orden catastral previstas en la Ley Provincial de Valuaciones N° 8672 sus modificatorias y Decreto reglamentario.

Artículo 8°.- En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior, deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad, y deberá dejarse constancia de ello en la misma.

### TITULO III

#### DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 9°.- El sujeto pasivo es la persona obligada al cumplimiento de la obligación tributaria, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Artículo 10°.- Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código u otra Ordenanzas Fiscales, por haberse configurado a su respecto el hecho imponible.

Artículo 11°.- Son responsables las personas y demás entes descriptos en el artículo anterior, que sin ser contribuyentes deben por disposición de la ley, cumplir las obligaciones y deberes atribuidos a éstos. Considérense tales:

- 1) Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
- 2) Los directores, gerentes, representantes y los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los contribuyentes.
- 3) Los síndicos o liquidadores de los concursos y quiebras.
- 4) Los sucesores a título particular en bienes, en fondos de comercio o en el activo y pasivo de personas jurídicas. A estos efectos se consideran sucesores a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas, a los compradores con o sin boleto de compra venta, adquirentes a título gratuito y los compradores y/o adquirentes con escritura pendiente de inscripción, en el caso de inmuebles
- 5) Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten u ocasionen con su culpa o dolo el incumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente o responsable.



Artículo 12°.- La responsabilidad establecida en los incisos 1) a 3) del Artículo 11° se limita al valor de los bienes que se disponen o administran, a menos que los representantes hubieran actuado con dolo. Dicha responsabilidad no se hará efectiva si ellos hubieran procedido con la debida diligencia. La responsabilidad establecida en el inciso 4) del Art. 11° se limitará a la obligaciones tributarias referidas al bien, empresa o explotación transferida, adeudadas hasta la fecha de transferencia, y en el caso de la Tasa General Inmobiliaria, hasta la fecha de la inscripción del acto en el Registro de la Propiedad Inmueble. La responsabilidad prevista en el artículo anterior, cesará cuando se hubiere expedido certificado de libre deuda, o ante un pedido expreso no se expidiera en el plazo que fije este Código, o en su defecto, la norma que regule los procedimientos administrativos; o cuando la obligación fuera afianzada por el transmitente, a satisfacción de la Comuna.

Artículo 13°.- Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligadas al pago del total de la deuda tributaria. Los convenios entre contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles a la Comuna.

#### TITULO IV

#### DEL DOMICILIO FISCAL

Artículo 14°.- A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, toda persona debe constituir domicilio dentro del Ejido de la Comuna. El domicilio tributario constituido en la forma que se establece será el lugar donde deberán practicarse para su validez las notificaciones, citaciones requerimientos y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y la Comuna, ya sean judiciales o extrajudiciales. El domicilio tributario constituido, se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro. El domicilio de los contribuyentes y responsables dentro del ejido de la Comuna será:

- 1) En cuanto a las personas de existencia visible:
  - i. su residencia habitual;
  - ii. el lugar donde ejerza su actividad;
  - iii. subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde existan bienes gravados o donde se realicen los hechos imponibles;
- 2) En cuanto a las demás personas:
  - i. el lugar donde se encuentre su dirección o administración efectiva;



ii. subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollan sus actividades;

El contribuyente o responsable domiciliado fuera del ejido de la Comuna debe constituir un domicilio especial dentro del mismo, si así no lo hiciera la Comuna determinará el domicilio de acuerdo con las normas del apartado anterior.

Artículo 15°.- El contribuyente deberá constituir domicilio fiscal electrónico de acuerdo a la reglamentación que establezca la comuna, para la tramitación de actuaciones Administrativas y demás notificaciones.

## TITULO V

### DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES,

#### RESPONSABLES Y TERCEROS

Artículo 16°.- Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales, a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, estarán obligados a:

- a) Inscribirse ante el organismo fiscal en los casos y plazos que establezca la reglamentación.
- b) Denunciar los hechos imposables y proporcionar los datos necesarios para establecer la base del tributo, presentando las declaraciones juradas que exijan las ordenanzas o su reglamentación.
- c) Conservar, mientras el tributo no esté prescripto, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables.
- d) Comunicar dentro de los 20 (VEINTE) días de producido, cualquier cambio en los hechos (cambio de domicilio, modificación de situación fiscal del sujeto, incorporación actividad, etc.);
- e) Concurrir a las Oficinas del Comuna cuando su presencia sea requerida formalmente;
- f) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informes referentes a declaraciones juradas u otra documentación presentada;
- g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imposables y en general las tareas de verificación impositiva;



h) Registrar todas las operaciones en los libros habilitados al efecto, conforme a las disposiciones legales vigentes.

l) Los propietarios de inmuebles, responsables y/o poseedores a título de dueño a denunciar en las Oficinas Comunales, dentro de los 60 días de producidos, cualquier modificación del estado parcelario, constructivo y/o económico que se produjera en la parcela o remanente parcelario.

Artículo 17º.- El Organismo Fiscal podrá requerir a terceros y éstos están obligados a suministrarle dentro de los 60 días, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades. La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes. De esta obligación estarán exentos quienes tengan deber de guardar el profesional en virtud de Ley.

Artículo 18º.- Los Funcionarios y oficinas públicas estarán obligados a suministrar informes a los Organismos de aplicación acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que pueden constituir o modificar hechos imponible, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.

## TITULO VI

### DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 19º.- La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables;
- b) Mediante determinación directa del gravamen;
- c) Mediante determinación de oficio sobre base cierta o presunta. Salvo cuando este Código u otras Ordenanzas fiscales fijen otro procedimiento, la determinación y pago de la obligación tributaria se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los contribuyentes y responsables en el tiempo y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Artículo 20º.- La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de Declaración Jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo mediante acto administrativo, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.



Artículo 21°.- Se entenderá por determinación directa aquella en la cual es el pago de la obligación se efectuará mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.

Artículo 22°.- La determinación de oficio sobre base presunta, procederá cuando no se haya presentado la Declaración Jurada o las presentadas resulten impugnadas por el Departamento Ejecutivo. Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren a la Comuna todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables para este Código u otras Ordenanzas Fiscales. Supletoriamente, y con carácter excepcional, el Departamento Ejecutivo podrá utilizar el procedimiento de determinación de oficio sobre base presunta cuando de los elementos aportados se presuma la existencia de la materia imponible y la magnitud de ésta. No será necesario dictar resolución determinativa de oficio de la obligación tributaria si con anterioridad a dicho acto, el responsable prestase conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que tendrá efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Departamento Ejecutivo.

Artículo 23°.- A los fines de la determinación sobre base presunta de la Tasa podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que:

- a) Para el caso de contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado, se podrá tomar como base, el máximo valor del parámetro de Ingresos Brutos según la categoría en la que se encuentre encuadrado, tanto en ATER como en AFIP.
- b) El resultado de promediar el total de los ingresos controlados por el Comuna en no menos de diez días continuos o alternados de un mismo mes, fraccionados en dos períodos de cinco días cada uno, con un intervalo entre ellos no inferior a siete días, multiplicado por el número de sus días hábiles comerciales, constituye la tasa gravada de ese mes. Si el mencionado control se realizara durante no menos de cuatro meses continuos o alternados de un mismo ejercicio fiscal, el promedio de ventas constatadas podrá aplicarse a los restantes meses no controlados del citado ejercicio fiscal y de los períodos no prescriptos, impagos total o parcialmente, previo reajuste en función de la estacionalidad de la actividad o ramo inspeccionado;
- c) En el caso en que se comprueben operaciones marginales durante un período fiscalizado, que puede ser inferior a un mes, el porcentaje que resulte de compararlos con las operaciones de ese mismo período, registradas y facturadas conforme a las normas de facturación que establezca el Comuna, aplicado sobre las ventas de los períodos no prescriptos, determinará, salvo prueba en contrario, y previo reajuste en función de la estacionalidad de la actividad o ramo inspeccionado, el monto de las diferencias omitidas;



- d) El monto depurado de los depósitos bancarios efectuados constituye ingresos brutos en el respectivo periodo fiscal;
- e) Los ingresos brutos de las personas de existencia visible equivalen por lo menos a tres veces los salarios y sus respectivas cargas previsionales devengados en el respectivo periodo fiscal;
- f) Los ingresos brutos de las personas de existencia visible equivalen por lo menos a seis veces los consumos de los servicios básicos tales como energía eléctrica, agua, teléfono y servicios similares;
- g) Las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por el Comuna se considerarán margen bruto omitido del periodo fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo periodo. A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se deberá multiplicar la suma que representa el margen bruto omitido por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al periodo fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o el que surja de otros elementos de juicio a falta de aquella;
- h) La omisión de contabilizar, registrar o declarar compras, comprobada por el Comuna, será considerada como omisión de ventas. A tal fin, el importe de ventas omitidas será el resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre las compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquellas del ejercicio;
- i) La omisión de contabilizar, registrar o declarar gastos, será considerada como utilidad bruta omitida del periodo fiscal al que pertenezcan. A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos, citados en los dos incisos precedentes se aplicará el procedimiento establecido en el 2° párrafo del inciso;
- j) Las presunciones establecidas en los distintos incisos de este artículo no podrán aplicarse conjuntamente para un mismo gravamen por un mismo periodo fiscal. La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción que la determinación de los gravámenes efectuada por la Administradora, en base a los índices señalados oportunamente u otros contenidos en este Código o en leyes tributarias respectivas o que sean técnicamente aceptables, es legal y correcta, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario. Esta prueba deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basada en hechos generales. La prueba que aporte el contribuyente no hará decaer la determinación de la Administradora, sino solamente en la justa medida de la prueba cuya carga corre por



cuenta del mismo. Practicada por la Administradora la determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta practicada en tiempo oportuno. La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente no hubiere puesto oportunamente en conocimiento de la Administradora.

Artículo 24°.- La constancia de pago expedida en forma por la oficina encargada de percibir la renta, tiene por efecto liberar el contribuyente de la obligación correspondiente del tributo de que se trate, por el período fiscal al que el mismo esté referido. Pero tal efecto no se producirá cuando este Código Tributario o las Ordenanzas Tributarias Especiales, pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o denunciar los elementos que deben tener como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos, las diferencias que pudieran resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.

## TITULO VII

### DE LOS INTERESES

Artículo 25°.- Toda deuda por tasa, contribución, derecho o cualquier otro gravamen de la Comuna no abonado en término, hará surgir automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar un interés diario, que determinará el Departamento Ejecutivo por Decreto, el cual no podrá ser superior al de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para descuentos de documentos.

Artículo 26°.- Los créditos de los contribuyentes por pagos indebidos, que no sean devueltos o compensados dentro de los 60 (SESENTA) días de solicitados, estarán sujetos al reconocimiento del mismo interés que hubiere correspondido a una obligación adeudada.

## TITULO VIII

### DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Artículo 27°.- Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente Capítulo.

Artículo 28°.- Las infracciones que sanciona este Código son:

- 1) Incumplimiento de los deberes formales.
- 2) Omisión.



3) Defraudación fiscal.

Artículo 29°.- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza u otras Ordenanzas Fiscales, será reprimido con multa graduable desde el 2% (DOS POR CIENTO) al 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de la asignación de un empleado de la categoría inicial de la Comuna, vigente a la fecha de aplicación de la sanción, sin perjuicio de lo que pueda corresponder por intereses, omisión o defraudación fiscal.- Los contribuyentes y responsables, aunque se hallen exentos, y los terceros están obligados a cumplir los deberes que este Código u ordenanzas especiales establezcan para facilitar a la Administración Fiscal y Tributaria la determinación, verificación, fiscalización y percepción de tributos. Sin perjuicio de los que establezcan las disposiciones especiales, están obligados a:

- 1) Inscribirse ante la Administración Fiscal y Tributaria en los casos y plazos que establezca la reglamentación,
- 2) Denunciar los hechos imponible y proporcionar los datos necesarios para establecer la base del tributo, presentando las Declaraciones Juradas que exija las ordenanzas o su reglamentación.
- 3) Conservar, mientras la tasa no esté prescripta, la documentación relacionada con operaciones o situaciones que constituyen materia gravada y que puede ser utilizada para establecer la veracidad de las Declaraciones Juradas;
- 4) Emitir facturas o documentos equivalentes por las operaciones que se realicen, en la forma y condiciones establecidas en la legislación vigente;
- 5) Registrar todas las operaciones en los libros habilitados al efecto, conforme a las disposiciones legales vigentes;
- 6) Presentar o exhibir la documentación mencionada precedentemente y toda otra que fuere requerida por la Administración Fiscal y Tributaria, en ejercicio de su facultad de fiscalización, sea respecto del requerido o de tercero;
- 7) Evacuar todo pedido de informe o aclaraciones referido a la materia tributaria o documentación relacionada con ella;
- 8) Comunicar dentro de los veinte días de ocurrido cualquier hecho o acto que, de nacimiento a una nueva situación tributaria, modifique o extinga a existente;
- 9) Comunicar dentro de los veinte días de ocurrido la iniciación o cese de actividades;
- 10) Facilitar a los funcionarios competentes la realización de inspecciones, fiscalizaciones o determinaciones impositivas permitiendo el acceso a locales o documentación que le fuere requerida;



- 11) Denunciar los cambios de domicilio dentro de los veinte días de producidos;
- 12) Concurrir a las oficinas de la Administración cuando su presencia sea requerida y presentar los comprobantes de pago que le fueran solicitados;
- 13) Los síndicos en concurso preventivo o quiebra deberán comunicar a la Administración la presentación en concurso dentro de los cinco días posteriores a la decisión judicial de apertura, en la forma que a tal fin establezca la Dirección.
- 14) Presentar en el caso de cese de actividades sujetas al Convenio Multilateral, la constancia de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14°, inciso b de dicho instrumento legal;
- 15) Exhibir en lugar visible en el domicilio tributario, en sus medios de transporte o en los lugares donde se ejerza la actividad gravada, los certificados o constancias que acrediten su condición de inscriptos como contribuyentes de la o las tasas legisladas en este Código y el comprobante de pago del pago inmediato anterior.

Artículo 30°.- Constituirá omisión el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales y será reprimido con multa graduable desde el 20% (VEINTE POR CIENTO) al 100% (CIENTO POR CIENTO) del monto de la obligación fiscal. No incurrirá en omisión ni será pasible de multa quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código o de las Ordenanzas Fiscales Especiales.

Artículo 31°.- Incurrirá en defraudación fiscal y será pasible de multa graduable desde el 100% (CIENTO POR CIENTO) hasta el 500% (QUINIENTOS POR CIENTO) del tributo evadido, salvo régimen especial, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- 1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos;
- 2) Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos o recaudados luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco.

Artículo 32°.- Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:



- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas;
- b) Consignación de datos inexactos en la documentación indicada en el inciso anterior, que tenga una grave incidencia sobre la determinación de la materia imponible;
- c) Omisión en las Declaraciones Juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponibles;
- d) Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles;
- e) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.

Artículo 33°.- Las multas por infracciones a los deberes formales de simple omisión podrán ser remitidas total o parcialmente cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.

Artículo 34°.- Antes de aplicar la multa establecida en el Artículo 30° y 31°, se dispondrá la instrucción de un sumario, que se registrará por las normas de este Código Tributario en el Título X. Vencido este término el Organismo Fiscal podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución. Si el sumariado, notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía. Las multas establecidas en el Artículo 29° serán impuestas de oficio.

Artículo 35°.- Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el Artículo 31°, el Organismo Fiscal podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el Artículo 34° antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales.

Artículo 36°.- Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive.

Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros, según corresponda, dentro de los 15 (QUINCE) días de su notificación, salvo que mediare la interposición de recursos.

Artículo 37°.- Las multas devengarán intereses a partir de la fecha de la resolución en que se apliquen, estando sujetas al régimen que para los mismos establece el presente Código.



Artículo 38°.- Las multas por omisión y defraudación fiscal sólo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de contribuyentes o cuando se hubiere iniciado inspección.

## TITULO IX

### DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 39°.- Las obligaciones fiscales de la Comuna se extinguen por:

- a) Pago.
- b) Compensación.
- c) Prescripción.
- d) Condonación.

#### EL PAGO

Artículo 40°.- El pago de las obligaciones fiscales, sus anticipos y facilidades deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indiquen las Ordenanzas fiscales, o en su defecto, el Departamento Ejecutivo.

Cuando no exista plazo establecido, deberá efectuarse dentro de los quince días de la realización del hecho imponible, o de quedar firme la determinación de oficio.

Artículo 41°.- La mora en el pago se producirá de pleno derecho por el sólo vencimiento del plazo. Si el día de vencimiento del plazo para el pago resultara inhábil de la Comuna, el vencimiento operará el día siguiente hábil.

Artículo 42°.- Los contribuyentes y responsables imputarán los pagos que efectúen al tiempo de hacerlo. Si lo omitieren, los pagos se imputarán a las deudas de años más remotos. Dentro de cada, año el importe abonado se imputará a intereses, multas y capital, en ese orden. En el caso de facilidades de pago o regimenes especiales, la imputación de pagos que se hubieren efectuado se hará en proporción al total de la deuda que en su oportunidad se hubiere consolidado o comenzado por los períodos más antiguos. En los casos en que el organismo fiscal practique una imputación, deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. La recepción sin reserva del pago de un tributo, no hace presumir el pago de deudas anteriores correspondientes al mismo tributo.

Artículo 43°.- En las condiciones que reglamentariamente fije el Organismo Fiscal, se podrá conceder a contribuyentes y responsables facilidades para el pago de deudas



fiscales, intereses y recargos, adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva. Quedan excluidas las multas por infracciones de tránsito. A los efectos indicados, se autoriza al Departamento Ejecutivo a crear Planes Generales de Pago sujetos a las siguientes condiciones:

1) Legitimación. En los casos de Tasas por Servicios Retributivos y Contribuciones de mejoras, sólo podrán suscribir los Planes de Pago quienes acrediten la condición de Titulares, poseedores a título de dueño, compradores y/ o adquirentes sin inscripción de dominio. De igual modo, y en su caso, la condición de Titular de la Habilitación Comercial que registre la deuda.

2) Cantidad de Cuotas. Autorízase al Departamento Ejecutivo a otorgar planes de pagos hasta 36 cuotas mensuales y consecutivas. El Departamento Ejecutivo queda facultado a suspender la aplicación anual de este régimen, cuando la situación económica financiera del Comuna así lo aconseje. Al monto de deuda consolidado a fecha de solicitud, se le aplicará un interés sobre saldo que establecerá el Departamento Ejecutivo, que no supere la tasa activa general del Banco de la Nación Argentina que comenzará a aplicarse a partir del día posterior al de la presentación.

#### LA COMPENSACION

Artículo 44º.- El Organismo Fiscal podrá de oficio o a solicitud de los contribuyentes o responsables compensar los saldos acreedores que se originen en el pago indebido o en exceso de los tributos sus adicionales, accesorios, cuotas, intereses y multas, con las deudas que los mismos tuvieran con el Fisco De la Comuna por los conceptos mencionados, provenientes del mismo u otros gravámenes.

Artículo 45º.- A los pedidos de compensación que se formulen, se deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación.

Resuelta favorablemente, se comenzará por compensar los años más remotos no prescriptos en el orden previsto en el Artículo 42º. La devolución solo podrá tener lugar cuando no sea procedente la compensación o acreditación como pago a cuenta.

Artículo 46º.- El Organismo Fiscal queda autorizado a compensar deudas y créditos del Comuna con proveedores del mismo que se encuentren en tal situación por ser deudores en concepto de cualquiera de los tributos y acreedores por compras de bienes o servicios que se les hubiera realizado y cuyos pagos se encuentren pendientes, sean cuales fueren las condiciones en que se efectuaren tales adquisiciones. En aquellos casos en que el Comuna no cuente con las declaraciones juradas del contribuyente que permitan establecer en forma fehaciente el tributo que se deberá compensar, se procederá a determinar de oficio los períodos adeudados de acuerdo al método establecido en el Artículo 60º.



### LA CONDONACION

Artículo 47°.- La obligación de pago de las Tasas y demás contribuciones de la Comuna solo puede ser condonada por resolución del Consejo Comunal, votada afirmativamente por al menos 2/3 de la totalidad de los vocales.

### LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 48°.- Prescribirán a los 5 (CINCO) años:

- 1) Las facultades y poderes del Organismo Fiscal para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las Declaraciones Juradas, exigir el pago y aplicar multas;
- 2) Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales;
- 3) La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables.

Artículo 49°.- El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el Artículo anterior, salvo para la acción de repetición comenzará a correr a partir del 1° de enero del año siguiente en que se produzca:

- a) La exigibilidad del pago del tributo;
- b) Las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

Artículo 50°.- Las suspensiones y la interrupción de los términos de la prescripción se regirán por las disposiciones pertinentes del Código Civil y Comercial de la Nación.

## TITULO X

### PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DE DETERMINACION O VERIFICACION DE OBLICACION TRIBUTARIA

Artículo 51°.- Iniciado el proceso de determinación o de verificación de una obligación tributaria, en forma total o parcial, mediante el dictado del acto administrativo pertinente y/o la manera que disponga la Comuna, se correrá vista al interesado por el termino de 10 (DIEZ) días de las actuaciones producidas con las copias pertinentes. El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado reconociendo, negando y observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando el lugar de producción de las que por su índole no pudieren acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo de producción, con expresión fundada de las causas por las que no pueden acompañarse o substanciarse dentro del término de la vista, circunstancias estas que



serán valoradas por el Organismo Fiscal no admitiendo recurso alguno.- La producción de la prueba estará a cargo del interesado; la que deberá producirse

dentro del término de 20 (VEINTE) días contados a partir del vencimiento de la vista. Serán admisibles todos los medios de pruebas reconocidos por la Ciencia Jurídica con excepción de la confesional y testimonial de funcionarios y empleados de la Comuna. No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva. El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias realizadas por profesionales con título habilitante. El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite. Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución en el término de 30 (TREINTA) días, contados a partir del término dispuesto en el primer párrafo de este artículo, pronunciándose sobre la validez o no de la determinación arribada en el proceso de verificación. Dicha resolución será notificada al interesado.

**REBELDIA.** Cuando el interesado estando debidamente notificado por algunos de los medios previstos por este código, no compareciera dentro del término de 10 (DIEZ) días, las actuaciones proseguirán en rebeldía, hasta tanto comparezca y el Organismo Fiscal dictara resolución dentro del término de 30 (TREINTA) días indicando el derecho dejado de usar y pronunciándose sobre la validez de la determinación arribada en el proceso de verificación.

**CONFORMIDAD DEL SUJETO PASIVO.** En cualquier estado del sumario y antes del dictado de la resolución que determine la deuda, el interesado podrá prestar su conformidad con la liquidación que hubiera practicado el Organismo Fiscal, la que surtirá entonces los mismos efectos de una declaración jurada para el responsable y que una determinación de oficio para el Fisco, debiendo este último clausurar el sumario mediante el dictado de la resolución pertinente con los efectos previstos en el presente artículo.

Artículo 52º.- En los casos de liquidaciones, quiebras, concursos, convocatorias y transferencias de fondos de comercio regidos por la Ley 11.867, la determinación impositiva se realizará sin mediar la vista del artículo anterior, solicitándose la verificación del crédito por ante el síndico, liquidador responsable o profesional actuante en los plazos previstos por la ley ritual respectiva.

#### RESOLUCION, NOTIFICACION, EFECTOS

Artículo 53º.- Cuando el Organismo Fiscal no dictare resolución dentro de los términos fijados caducará y perderá todo su efecto el procedimiento realizado, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas producidas y del derecho del fisco para iniciar por una sola vez un proceso de determinación de oficio. La resolución que determine la



obligación tributaria una vez notificada, tendrá el carácter definitivo para el Organismo Fiscal sin perjuicio de los recursos establecidos en este código y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

#### PROCEDIMIENTO PARA MULTAS

Artículo 54°.- El Organismo Fiscal antes de aplicar las multas por infracciones a los deberes formales o por defraudación fiscal, dispondrá la instrucción de sumario que se regirá por el procedimiento establecido por el Artículo 51° de este Código. Facultase al Organismo Fiscal a no seguir el procedimiento establecido en el artículo 51° para aplicación de multas por infracciones a los deberes formales, cuando el contribuyente o responsable abone espontáneamente y dentro del plazo que en cada caso se establezca, el importe sustitutivo que se notifique a tal efecto, dicho importe deberá encuadrarse dentro de los límites establecidos en el art. 29° de este código.

Artículo 55°.- Cuando de las actuaciones tendientes a determinar o verificar la obligación tributaria surja "prima facie" la existencia de infracciones previstas en los artículos 27°, 28°, 29° y ss, de este Código, el Organismo Fiscal podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el artículo anterior antes de dictar resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso, se decretará simultáneamente la vista dispuesta en el art. 51°, notificándose dicha circunstancia y se decidirán ambas cuestiones en una misma resolución.

### TITULO XI

#### RECURSOS ANTE EL ORGANISMO FISCAL

##### RECURSO DE RECONSIDERACION

Artículo 56°.- Contra las resoluciones del Departamento Ejecutivo podrán interponerse recurso de reconsideración personalmente, dentro de los 10 (DIEZ) días de su notificación por ante el citado organismo. Con el recurso deberán exponerse los argumentos contra la resolución impugnada. No se admitirán nuevos ofrecimientos de prueba, excepto los de los hechos nuevos o documentos que no pudieron presentarse, sin culpa del recurrente. Si se hubieren ofrecido pruebas se dispondrá del plazo para su producción, el que no podrá exceder de 20 (VEINTE) días contados a partir del vencimiento para la presentación del recurso. Trascurrido los diez días indicados en el primer párrafo sin que la resolución haya sido impugnada, la misma tendrá los efectos previstos en el artículo 28°.

Artículo 57°.- Durante la instrucción del recurso, la Comuna no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal y/o sanción. La Administración Fiscal y Tributaria



deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación del hecho y dictará resolución fundada dentro de los 30 (TREINTA) días de concluido el periodo probatorio. La Resolución recaída sobre el recurso de reconsideración será notificada con todos sus fundamentos, al interesado y quedará firme a los 10 (DIEZ) días de la notificación.

#### CAUSA DE PURO DERECHO

Artículo 58º.- Una vez contestado el recurso y en el caso de que no existiera prueba a producirse, el Organismo Fiscal dictará resolución, en el término de 30 (TREINTA) días contados a partir del término dispuesto para presentar el recurso.

#### RECURSOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Artículo 59º.- Contra la resolución del Departamento Ejecutivo sobre el recurso de reconsideración, los interesados podrán interponer recurso de apelación, para ser resuelto por el Consejo Comunal en pleno. Dicho recurso deberá ser por escrito y presentarlo ante el Organismo Fiscal dentro del término de 10 (DIEZ) días. Con el recurso deberán interponerse circunstancialmente los agravios que causa al apelante la resolución apelada, debiendo el organismo Fiscal declarar la improcedencia formal cuando se omita ese requisito. En el escrito del recurso no podrá ofrecerse prueba con excepción de prueba documental que deberá acompañarse y sólo referida a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieran presentarse al Organismo Fiscal por impedimento justificable. Podrá también el apelante reiterar la prueba ofrecida que no hubiera sido admitida o receptada por este. No podrá ofrecerse ni reiterarse la prueba confesional o testimonial.

Artículo 60º: RESOLUCION SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. Presentado el recurso de apelación, el Organismo Fiscal sin más trámite ni sustanciación, examinará si el mismo ha sido interpuesto en término y si es formalmente procedente. Dentro de los 10 (DIEZ) días de presentado el recurso, el Organismo Fiscal dictará resolución fundada concediendo o denegando la apelación, la que deberá ser notificada al interesado. Quedando firme dentro de los 5 (CINCO) días de su notificación.

Artículo 61º: REMISION DE LA CAUSA. Si el Organismo Fiscal concediera el recurso, dentro de los 5 (CINCO) días contados a partir del vencimiento de la notificación indicada en el artículo anterior, elevará la causa al Consejo Comunal.

Artículo 62º.- Recibidas las actuaciones de la concesión del recurso de apelación el Consejo Comunal lo instruirá de la siguiente forma:



1.- **TRASLADO DEL RECURSO** Recibidas las actuaciones se ordenará el traslado por 10 (DIEZ) días al Organismo Fiscal para que conteste los agravios expresados por el recurrente. Si este traslado no fuese evacuado en término, el trámite proseguirá su instrucción y el Organismo Fiscal ya no podrá ejercer el derecho dejado de usar.

2.- **CAUSA DE PURO DERECHO** Una vez contestado el recurso o vencido el termino para ello, el Consejo Comunal pasara la causa para su resolución definitiva, y se citará a la Comisión respectiva para que elabore el dictamen correspondiente, el cual será tratado en la sesión próxima a convocarse.

3.- **MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER** El Consejo Comunal podrá disponer medidas para mejor proveer y, en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario o agentes del Organismo Fiscal para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos, las medidas mencionadas serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento.

#### EFFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO

Artículo 63°.- La interposición de recursos ante el Departamento Ejecutivo en tiempo y forma suspende la obligación de pagos de los tributos, accesorios y multas, así como la efectivización de la clausura, pero no el curso de actualización monetaria ni de los recargos por mora. El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente el pago de los recargos por resolución fundada cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso justifiquen la actitud del recurrente.

#### RECURSO DE NULIDAD

Artículo 64°.- El Recurso de Nulidad procede por los vicios de procedimiento, defecto de forma o incompetencia del Organismo Fiscal. El Departamento Ejecutivo no admitirá causales de nulidad que sean subsanables por vía del recurso de apelación siempre que con ello no corte al recurrente el derecho de defensa en juicio o la instancia de alzada. La interposición y sustanciación del recurso de nulidad se registrará por las normas prescriptas para el recurso de apelación. El Departamento Ejecutivo podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este artículo. Decretada la nulidad, las actuaciones volverán al Organismo Fiscal a sus efectos.

### TITULO XI

#### DE LA EJECUCIÓN DEL APREMIO

Artículo 65°.- El Departamento Ejecutivo dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes, intereses, anticipos, cuotas, pagos finales y las multas no abonados en término, una vez transcurrido los plazos generales o especiales de pago, sin necesidad



1.- **TRASLADO DEL RECURSO** Recibidas las actuaciones se ordenará el traslado por 10 (DIEZ) días al Organismo Fiscal para que conteste los agravios expresados por el recurrente. Si este traslado no fuese evacuado en término, el trámite proseguirá su instrucción y el Organismo Fiscal ya no podrá ejercer el derecho dejado de usar.

2.- **CAUSA DE PURO DERECHO** Una vez contestado el recurso o vencido el termino para ello, el Consejo Comunal pasara la causa para su resolución definitiva, y se citará a la Comisión respectiva para que elabore el dictamen correspondiente, el cual será tratado en la sesión próxima a convocarse.

3.- **MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER** El Consejo Comunal podrá disponer medidas para mejor proveer y, en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario o agentes del Organismo Fiscal para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos, las medidas mencionadas serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento.

#### EFFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO

Artículo 63°.- La interposición de recursos ante el Departamento Ejecutivo en tiempo y forma suspende la obligación de pagos de los tributos, accesorios y multas, así como la efectivización de la clausura, pero no el curso de actualización monetaria ni de los recargos por mora. El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente el pago de los recargos por resolución fundada cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso justifiquen la actitud del recurrente.

#### RECURSO DE NULIDAD

Artículo 64°.- El Recurso de Nulidad procede por los vicios de procedimiento, defecto de forma o incompetencia del Organismo Fiscal. El Departamento Ejecutivo no admitirá causales de nulidad que sean subsanables por vía del recurso de apelación siempre que con ello no corte al recurrente el derecho de defensa en juicio o la instancia de alzada. La interposición y sustanciación del recurso de nulidad se registrará por las normas prescriptas para el recurso de apelación. El Departamento Ejecutivo podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este artículo. Decretada la nulidad, las actuaciones volverán al Organismo Fiscal a sus efectos.

### TITULO XI

#### DE LA EJECUCIÓN DEL APREMIO

Artículo 65°.- El Departamento Ejecutivo dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes, intereses, anticipos, cuotas, pagos finales y las multas no abonados en término, una vez transcurrido los plazos generales o especiales de pago, sin necesidad



de intimación o requerimiento previo, para lo que procederá a emitir el Certificado de Deuda correspondiente.

Artículo 66°.- El Departamento Ejecutivo podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio, previo reconocimiento de las mismas y de los gastos causidicos por parte del mismo, requiriendo en su caso, garantía suficiente. Los plazos no podrán exceder de un año, pudiendo pactarse el pago en cuotas iguales, mensuales y consecutivas, con o sin entrega, según lo determine el convenio que se celebrará al efecto. Excepcionalmente, y siempre que hubiera fundadas razones basadas en la dificultad económica del deudor, se podrá convenir un plazo mayor, cuyo máximo no supere los tres años. El atraso en el pago de dos cuotas consecutivas facultará al Departamento Ejecutivo a decretar la caducidad del convenio y proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga o en su caso a recalcular las cuotas en mora, con más los intereses y recargos a que hubiere lugar, no pudiendo en ningún caso concederse al deudor una ampliación en el plazo que supere el máximo establecido en el párrafo anterior. Lo dispuesto en el art. 25 referido a intereses, será de aplicación a los casos que prevé el presente artículo.

Artículo 67°.- Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales, serán ejercitadas por los Procuradores Fiscales que designe el Departamento Ejecutivo y de acuerdo a los deberes y obligaciones que el mismo imponga a su cargo. En ningún caso podrán reclamar honorarios contra el Fisco, teniendo derecho a percibir lo que se le regulen a cargo de los ejecutados condenados en costas de acuerdo con el arancel común.

Artículo 68°.- Para el cobro de los Créditos Fiscales serán de aplicación las normas establecidas por el Código Fiscal de la Provincia en lo relativo a los Títulos de Ejecución y al procedimiento de apremio fiscal.

### TITULO XIII

#### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 69°.- Se faculta al Departamento Ejecutivo para rehabilitar por una sola vez y por resolución fundada, los planes de facilidades de pago caídos de aquellos contribuyentes que por distintos motivos no cumplieron en tiempo y forma con sus obligaciones, debiendo solicitar el contribuyente la rehabilitación y abonar de contado las cuotas atrasadas con los intereses correspondientes, en un plazo no mayor de 30 (TREINTA) días contados desde el otorgamiento de la rehabilitación. Créase un registro de deudores rehabilitados por el Departamento Ejecutivo en el cual se verificará la no reincidencia del deudor en un plazo de tres años a contar desde su inclusión en el mismo.



Artículo 70°.- Ninguna dependencia del Comuna tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe. Los escribanos públicos, los profesionales del derecho y de las ciencias económicas que intervengan en la instrumentación de negocios jurídicos de transferencias de dominio, afectación de un inmueble al Derecho Real de Propiedad Horizontal Propiedad Horizontal Especial, constitución o modificación de derechos reales sobre inmuebles, y/o transferencias de fondos de comercio, deberán tener en forma previa a la instrumentación de tales actos un certificado de deuda de la Comuna, que acredite la inexistencia de deuda fiscal con la Comuna, o en su caso el detalle de las mismas. Dichos certificados tendrán una validez de 60 (SESENTA) días a partir de la fecha de su emisión. Los escribanos públicos deberán incorporar dichos certificados al protocolo en caso de escrituración, así como la posterior constancia de pago según lo que establece el artículo siguiente.

Artículo 71°.- Si existieran deudas fiscales de la Comuna, los profesionales intervinientes en la instrumentación de los mismos, adquieren el carácter de agente de retención del fisco de la Comuna, obligación que se hará extensiva al importe de la tasa por actuaciones administrativas que corresponda a la inscripción registral en la Comuna. Dentro del plazo de 10 días a partir de la instrumentación del acto deberán ingresar en la Tesorería de la Comuna las sumas retenidas. La falta de cumplimiento en término de esta obligación generará el interés diario previsto en el Art. 25° del Código Tributario de la Comuna – Parte General hasta el día de su efectivo pago, aplicándose además una multa por Omisión Fiscal del 5% (CINCO POR CIENTO) del monto que correspondió retener, siempre que el pago se efectúe dentro de los 10 (DIEZ) días siguientes al vencimiento del término establecido en la primera parte del presente. La multa por omisión fiscal se elevará al 50% (CINCUENTA POR CIENTO) si el pago se realizara luego de vencido el último de los plazos otorgados. Los profesionales intervinientes serán solidariamente responsables con los transmitentes, adquirentes, constituyentes de derechos reales sobre inmuebles y/o adquirentes o transmitentes de fondos de comercio por las deudas fiscales de la Comuna existentes al momento de la instrumentación de tales actos si no cumplieren con las obligaciones establecidas en el Art. 23°.

Artículo 72°.- Establézcase la obligatoriedad de inscribir los títulos traslativos de dominio y afectación de un inmueble al Derecho Real de Propiedad Horizontal o Propiedad Horizontal en la Comuna en el plazo de 30 (TREINTA) días contados a partir del momento en que los respectivos títulos se encuentren en condiciones de ser entregados por los registros públicos respectivos a los interesados. Se entenderá que la fecha de entrega es la que informa el registro público, admitiéndose como única prueba en contrario documentación emitida por el mismo. En caso que la inscripción prevista en el primer párrafo del presente se realizará fuera de dicho plazo, se aplicará la multa



establecida en el Art. 29° de la Parte General del Código Tributario de la Comuna. Los profesionales intervinientes serán conjuntamente y solidariamente responsables con los adquirentes, por el pago de la misma y de la tasa por actuaciones administrativas. Créase un régimen de información respecto de los profesionales y las operaciones antes mencionadas.

Artículo 73°.- Los términos previstos en este Código refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación o configuración del hecho imponible. Expiran por el mero transcurso fijado para ellos sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello los derechos que se hubieren podido utilizar. Para el caso de presentación del recurso de reconsideración o revisión de Declaraciones Juradas u otros documentos efectuados por vía postal por ante la Comuna a los efectos del cómputo de los términos, se tomará la del matasellos del correo como fecha de presentación, cuando es realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.

Artículo 74°.- Las citaciones, notificaciones o intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta-documento, certificada con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado o por cédulas o actas tramitadas por autoridad de la Comuna, en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente responsable. Si no pudiera practicarse en la forma antes dicha, se efectuará por medio de edictos publicados por 3 (TRES) días en el Boletín Oficial o Diario Local, salvo las otras diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

Artículo 75°.- Las Declaraciones Juradas, comunicaciones o informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal son secretos. Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o del Fisco, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o si lo estimase oportuno a solicitud de los interesados. Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los Jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia o en los procesos criminales por delitos comunes, siempre que a criterio del Juez aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investigan o que las solicite el interesado. El deber de secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Organismo Fiscal, para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de la Provincia, o previo acuerdo de reciprocidad, del Fisco Nacional o de otros Fiscos Provinciales o De la Comuna, como, asimismo, de entidades privadas con las que se realicen convenios en tal sentido.



Artículo 76°.- Salvo disposiciones expresas en contrario a este Régimen Tributario y otras Ordenanzas Tributarias, la prueba de no adeudarse un determinado Tributo exigidas por cualquier Ley, Ordenanza o Resolución, consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda expedido por la Comuna. El Certificado de Libre Deuda, regularmente expedido tiene efectos liberatorios en cuanto a los tributos comprendidos en el mismo, salvo cuando hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, ocultación de circunstancias relevantes de la tributación. El Certificado de libre Deuda, deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente del tributo y del periodo fiscal a que se refiere. Las simples constancias de haber presentado un contribuyente o responsable la Declaración Jurada y efectuado el pago del impuesto que resulta de las mismas no constituyen Certificados de Libre Deuda.

## PARTE ESPECIAL

### TITULO I

#### TASA GENERAL INMOBILIARIA

Artículo 77°.- Concepto de la tasa. Por la prestación de servicios generales que debe efectuar la Comuna por, recolección de residuos, servicios de barrido y limpieza de cordón cuneta, riego, abovedamientos y zanjas, arreglo de calles y caminos, desagües y alcantarillas, su conservación y mantenimiento y demás servicios por lo que no se prevean gravámenes especiales, siendo obligatorio su pago por los beneficiarios directos o indirectos.

Artículo 78°.- La tasa será fijada por la ordenanza tributaria anual mediante la aplicación de alicuotas progresivas o proporcionales sobre la valuación fiscal que se establezca para los inmuebles situados en el ejido comunal, cualquiera sea el número de titulares del dominio.

La jurisdicción comunal podrá dividirse en zonas tributarias a los efectos de la liquidación de la Tasa General Inmobiliaria, contemplando tratamientos diferenciales para cada una de las mismas, teniendo en cuenta los servicios prestados en las mismas, sus características y demás parámetros que los diferencien a los efectos del tratamiento fiscal pudiendo adecuarse y/o rectificarse dicha división por Ordenanza Tributaria.

Artículo 79°.- De los Contribuyentes. Son contribuyentes de esta tasa:

- a) Los titulares de dominio.
- b) Los poseedores a título de dueño.
- c) Los usufructuarios.



d) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.

Los nudos propietarios son responsables solidarios de la tasa establecida en este Título. Cuando existieran varios contribuyentes en relación a un solo inmueble, ya sea por existir condominio, poseedores a título de dueños por desmembraciones del dominio o por cualquier otra causa, todos ellos están solidariamente obligados en forma proporcional al pago de la Tasa.

Artículo 80°.- La Tasa General Inmobiliaria tendrá carácter Anual, debiendo los contribuyentes u obligados a su pago ingresar su importe en las maneras o formas que determine la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 81°.- Vencimientos. La Tasa General Inmobiliaria se liquidara de modo bimestral y los contribuyentes u obligados a su pago deberán proceder a ingresar su importe en los términos del vencimiento general que para cada bimestre se establezca en la Ordenanza Tributaria Anual

El Departamento Ejecutivo cuando existan circunstancias que lo justifiquen, podrá modificar los vencimientos previstos en este Artículo, dentro de los 30 (TREINTA) días posteriores a la fecha establecida. La Tasa General Inmobiliaria deberá abonarse en forma y oportunidad que fije la Resolución administrativa y con las actualizaciones previstas en el presente título.

## TITULO II

### OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 82°. Por los permisos de ocupación de la vía pública se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 83°. Se entiende por vía pública a los fines del presente Código el suelo, el espacio aéreo y subterráneo comprendido entre los planos verticales que limitan los frentes de edificios o líneas de edificación de calles públicas.

Artículo 84°. En los casos en que los postes instalados por las empresas prestatarias de servicios públicos de luz, teléfono u otros similares, obstaculicen el libre tránsito de las aceras y calzadas, serán emplazadas por la autoridad comunal para que en el término de treinta (30) días procedan a removerlas.

Artículo 85°. Queda prohibida la colocación de toldos en la vía pública a una altura inferior a los 2,20 metros sobre el nivel de la vereda.

Artículo 86°. Toda ocupación de la vía pública reviste el carácter de precaria, pudiéndose revocar por el Departamento Ejecutivo, en cualquier momento, aunque el



interesado haya abonado el derecho correspondiente en cuyo caso la autoridad comunal devolverá parte proporcional del mismo en relación al tiempo faltante.

### TITULO III

#### VENEDORES AMBULANTES

Artículo 87°. Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante, en la vía pública o en lugares con acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o depósito, deberá munirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 88°. El Departamento Ejecutivo reglamentará el uso de la vía pública y demás requisitos a ser cumplidos por vendedores ambulantes.

### TITULO IV

#### SERVICIOS VARIOS

Artículo 89°. Para el uso de equipos e instalaciones comunales, efectuado en exclusivo beneficio de los particulares que lo soliciten, deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

### TITULO V

#### CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

Artículo 90°. Los propietarios de inmuebles ubicados con frentes a calles donde se ejecuten obras públicas pavimento, afirmado, luz, agua corriente, cloacas, alumbrado público, etc., están obligados a abonar la contribución por mejoras correspondiente, debiendo fijarse el cargo a cada frentista obligado en relación proporcional al parámetro que se fije para cada obra: metros de frente, superficie, valuación, y/o combinación de estas, estableciéndose los sistemas "pago contado" o "pago a plazos" con carácter optativo para el responsable.

### TITULO VI

#### ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 91°. Por toda actuación que se efectúe ante la Comuna se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva Anual. El pago deberá realizarse mediante papel sellado o timbrado, con valores fiscales o en otra forma similar que establezca el Departamento Ejecutivo. Asimismo quien promueve las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal.



Artículo 92°. No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación que se encuentre pendiente de pago la tasa o los gastos de notificación establecidos en este Título. La falta de reposición o de pago dentro de seis (6) días producirá la paralización automática del trámite del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.

## TITULO VII

### FONDO SOLIDARIO COMUNAL PARA OBRA PÚBLICA

Artículo 93°. Los contribuyentes al fisco Comunal quedan obligados al pago de los tributos especiales que para la integración del Fondo Solidario Comunal para Obra Pública que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

## TITULO VIII

### TRABAJO POR CUENTA DE PARTICULARES

Artículo 94°. El Departamento Ejecutivo podrá ordenar la ejecución de trabajos por cuenta de particulares y en tal caso se cobrará por los mismos los costos reales, (combustibles, mano de obra o materiales, etc.) con el agregado de un porcentaje que anualmente fijará la Ordenanza Impositiva Anual para cubrir gastos de administración.

La repartición que deba realizar esta tarea, efectuará una liquidación estimativa provisoria, la cual debe ser abonada antes de la iniciación de los trabajos. La misma repartición practicará la liquidación definitiva, quedando obligado el solicitante a abonar la diferencia resultante dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.

## TITULO IX

### TASA POR ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y

### EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 95°. Definase por Estructuras Soporte de Antenas y Equipos Complementarios aquellas estructuras soporte de antenas de comunicaciones (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad) y sus infraestructuras relacionadas y complementarias (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de comunicaciones de Telefonía local, Telefonía larga distancia, Telefonía Celular móvil, Telefonía fija inalámbrica, Servicios de Avisos a Personas, Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) "Trunking",



Servicio de repetidor comunitario (SRC), Servicio de radiotaxi (SRT), Sistemas en modalidad exclusiva VHF y UHF, Sistema en modalidad compartida VHF y UHF, Servicio de banda ciudadana móvil (SBCM), Servicio móvil terrestre que opera en frecuencias inferiores a 30 MHz (HFM), Transmisión de señales de radio AM o FM, y TV abierta, Provisión de servicio de Televisión Satelital, Nodos para transmisión y recepción de voz y datos para aplicaciones fijas, otros servicios de telecomunicaciones, y/o similares realizada.

### **TASA POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS**

Artículo 96°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 95° se tributarán tasas por el estudio y análisis de planos, y/o documentación técnica; y por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la registración del emplazamiento y habilitación de estructuras y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios, para Telefonía local, Telefonía larga distancia, Telefonía Celular móvil, Telefonía fija inalámbrica, Servicios de Avisos a Personas, Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) "Trunking", y similares o que se incorporen a futuro, así como también de transmisión de sonidos, datos, imágenes u otra información, aplicándose los tributos establecidos en la Ordenanza Tributaria, los que se abonarán por única vez, por estructura y por prestador montado sobre la misma.

### **TASAS DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SUS**

#### **INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS.**

Artículo 97°: En concepto de tasa por los servicios destinados a verificar las condiciones de emplazamiento de cada estructura y/o elementos de soporte de antenas (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conforman una unidad junto con sus infraestructuras relacionadas) y sus infraestructuras complementarios, y obras para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, contemplada en el Título anterior, se deberá abonar la Tasa que se establezca en la Ordenanza Tributaria.

Artículo 98°: Serán contribuyentes de estas tasas quienes resulten propietarios y/o explotadores de las estructuras portantes definidas en el Artículo 95°. Serán responsables solidarios del pago los propietarios de las antenas emplazadas en estructuras de soporte pertenecientes a otros propietarios. -



## TITULO X

### TASA POR INSPECCION SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 99°: Créase la Tasa por Inspección, Seguridad e Higiene, aplicable a las actividades comerciales, industriales y de servicios desarrolladas en el ámbito de la Comuna que se determinen en la Ordenanza Tributaria Anual .

Artículo 100°: Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de inspección, control y verificación de condiciones de higiene, salubridad, seguridad y habilitación de los locales, oficinas, depósitos, vehículos y demás instalaciones afectadas a actividades económicas.

Artículo 101°: Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas humanas o jurídicas que desarrollen actividades comerciales, industriales, de servicios, profesionales o de cualquier otra índole que se determinen en la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 102°: La base imponible de esta tasa estará determinada por el monto de los ingresos brutos anuales de la actividad declarados por el contribuyente ante la Administración Tributaria de Entre Ríos, correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

Cuando no existan antecedentes, se tomará como base el monto estimado de ingresos que declare el contribuyente y verifique la Comuna.

Artículo 103°: La tasa se determinará aplicando las alícuotas sobre base imponible que se establezcan en la Ordenanza Tributaria Anual

Artículo 104°: La tasa será liquidada en forma y con el vencimiento que establezca la Ordenanza Tributaria Anual

La Comuna, a través de sus áreas competentes, podrá realizar inspecciones periódicas para verificar las condiciones de seguridad e higiene y el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

## TITULO XI

### TASA POR HABILITACIONES COMERCIALES PARA COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES DE SERVICIO

Artículo 105°: Créase la Tasa por otorgamiento de habilitaciones comunales para comercios, industrias y actividades de servicios en el ejido de la Comuna de General Racedo conforme se determine en la Ordenanza Tributaria Anual.



## TITULO XII

### EXENCIONES

Artículo 106°. Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria:

a) Los inmuebles del estado nacional, provincial, municipal y comunal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, excluidos los destinados o afectados al funcionamiento de aquellas empresas y demás entes que desarrollan sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera, o que presten servicios cuando éstos no sean efectuados por el estado provincial como poder público. En el caso de inmuebles destinados a la construcción de viviendas, la exención caducará de pleno derecho desde la fecha de adjudicación y/o entrega de las unidades a los particulares beneficiarios. La responsabilidad tributaria del estado nacional, provincial, municipal y comunal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas subsistirá hasta la fecha de efectiva escrituración del inmueble.

b Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos

c Los templos correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas, siempre que se destinen exclusivamente a la realización de oficios religiosos.

d Los inmuebles destinados al funcionamiento de asociaciones, federaciones y confederaciones profesionales de trabajadores que gocen de personería gremial, de propiedad de éstas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 22.105.

e Los establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados a los planes de enseñanza oficial así como las Mutuales y Cooperativas

f Los inmuebles de propiedad de Instituciones que no persiguen fines de lucro y se destinen a actividades vinculadas directamente con el objeto de la entidad, cuando a criterio exclusivo del Departamento Ejecutivo las mismas realicen una efectiva función asistencial de interés comunitario. Asimismo las instituciones mencionadas cuando cuenten con un único inmueble, aún cuando el mismo no esté todavía destinado a los fines previstos como objetos de dicha institución y no se encuentre destinado a los fines previstos como objetos de dicha institución y no se encuentre destinado a actividad económica.

Para gestionar la exención se debe formular una solicitud debidamente fundada, acompañando la documentación pertinente. Cuando se acuerde el beneficio, se hará a partir de la fecha de la respectiva resolución, el Departamento Ejecutivo Comunal podrá condonar total o parcialmente la deuda por periodos fiscales anteriores no prescriptos.



g) En un cien por ciento (100%) las viviendas de propiedad de jubilados y pensionados o sus cónyuges, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

1- Que la vivienda sea de única propiedad inmueble del beneficiario y su grupo familiar conviviente.

2- Que la vivienda sea ocupada por el titular de la jubilación o pensión.

3- Que la valuación total del inmueble vigente al momento de la solicitud de la exención no supere el monto que establezca el Departamento Ejecutivo Comunal

4- El ingreso total mensual del titular y su grupo familiar conviviente no debe superar un importe igual a una vez y media el Haber Mínimo establecido, para jubilados y pensionados respectivamente, por la Administración Nacional de la Seguridad Social". Cuando el avalúo total del inmueble supere el valor indicado en el inciso 3; o el ingreso total mensual del titular y su grupo familiar conviviente sea superior a una vez y media y hasta dos veces el haber mínimo indicado en el inciso 4, la exención será del 50% debiéndose cumplimentar a su vez, con el resto de las condiciones establecidas anteriormente. A los fines de obtener este beneficio deberán acreditar tales condiciones en las formas, plazos y periodicidad que al respecto determine el Organismo Fiscal.

h) Los inmuebles de propiedad de clubes deportivos con personería jurídica que se destinen a sede social o a la práctica de deportes, en tanto reúnan los requisitos que determinará el Departamento Ejecutivo.

i) Serán beneficiarias de la deducción del 50% de la Tasa General Inmobiliaria por todo el plazo de vigencia del contrato, todas aquellas personas jubiladas y/o pensionadas que no sean propietarias de inmueble; y sean obligadas por condición locativa a abonar los tributos Comunales.

Serán requisitos indispensables para la obtención del presente beneficio:

1) Que el Ingreso mensual debidamente certificado por todo concepto del Titular del Beneficio y del grupo familiar que cohabiten en el inmueble locado, en ningún caso debe superar a una vez y media la remuneración correspondiente a la última categoría del Escalafón Comunal.

2) Que el inmueble objeto de la locación, sea destinado por el eventual beneficiario, para uso exclusivo de casa habitación, y no sea objeto del sub locación por parte del beneficiario, aspectos, que serán verificados por inspección social.

3) La suscripción de Declaración Jurada, por parte del eventual beneficiario, en la cual consten todos los aspectos pautados en el presente inciso, con las correspondientes certificaciones de los entes responsables.



4 Presentación de la copia del contrato de locación con sellado de ley, con acreditación de que es fiel de su original, quedando facultada la repartición comunal competente para su certificación.

5 En caso de Distracto y/o vencimiento del referido contrato, el locatario deberá informar de inmediato al Organismo de aplicación.

6 Que el avalúo del inmueble locado no supere el determinado por el Departamento Ejecutivo a través de sus organismos competentes.

j) Los inmuebles propiedad de Partidos Políticos sean éstos vecinalistas, municipales, provinciales o nacionales, cuyo inmueble se encuentren dentro del Ejido Comunal.

k) En un ciento por ciento (100%) y en un cincuenta por ciento (50%), las viviendas de las que sean usufructuarios, jubilados y pensionados o sus cónyuges, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que, el beneficiario ocupe la vivienda, en la cual goza el derecho de usufructo, destinándola al uso exclusivo de casa habitación, aspecto que será verificado por inspección social.

2. Que, el ingreso total mensual del beneficiario y su grupo familiar conviviente no supere un importe igual a una vez y media el haber mínimo establecido para jubilados y pensionados por la Administración Nacional de la Seguridad Social, para el cien por ciento (100%) y del cincuenta por ciento (50%) cuando el ingreso mensual del beneficiario y su grupo familiar conviviente no supere un importe igual a dos veces el haber mínimo referido.

3. Que, el beneficiario no sea propietario de ningún inmueble.

4. Que, el beneficiario certifique mediante copia autenticada de Escritura Pública, que es usufructuario del inmueble objeto de la exención.

5. Que el avalúo del inmueble, en el que el beneficiario goza del derecho de usufructo, no supere el avalúo medio de la zona en que está ubicado el inmueble. Facultando al Departamento Ejecutivo a establecer un avalúo máximo.

6. La suscripción de Declaración Jurada por parte del eventual beneficiario, en la cual consten todos los aspectos pautados en el presente inciso, con las correspondientes certificaciones. A los fines de obtener éste beneficio deberán acreditar tales condiciones en las formas, plazos y periodicidad que al respecto determine el Organismo Fiscal.

l).- Inmuebles propiedad de instituciones sin fines de lucro que se destinen específicamente al cuidado, control, enseñanza, formación, asesoramiento,



rehabilitación o inclusión de personas con discapacidad, mientras en dichas propiedades se estén prestando específicamente estos servicios.

m) La unidad habitacional de residencia de una persona que presente alguna discapacidad manifiesta que sea su única propiedad o la de su grupo familiar conviviente, tutores o curadores que convivan con él, siempre que su único ingreso y el de su grupo familiar conviviente no superen el monto establecido por el Departamento Ejecutivo Comunal. Para acogerse a este beneficio se deberá acreditar las condiciones indicadas mediante Certificado de Discapacidad expedido por autoridad oficial competente. Este beneficio tendrá vigencia por el plazo de tres años, o hasta el vencimiento del Certificado de Discapacidad, el que fuere anterior, el que será prorrogable solamente a solicitud del beneficiario siempre y cuando certifique la continuidad de las condiciones de otorgamiento.

n) La unidad habitacional de residencia de una mujer que hubiesen atravesado violencia por razones de género; que sea su única propiedad o que si estando alquilando el tributo se encontrare a su cargo conforme a lo estipulado en el contrato de locación; siempre que su único ingreso y el de su grupo familiar conviviente no supere una vez y media la remuneración correspondiente a la última categoría del escalafón municipal. Para acogerse a este beneficio se deberá acreditar las condiciones indicadas mediante Certificado que declare las condiciones descriptas, expedida por autoridad oficial competente. Este beneficio tendrá vigencia por el plazo de un año.

El otorgamiento efectivo de dicho beneficio quedará sujeto a resolución del Organismo Fiscal Comunal.

o) Los inmuebles destinados al funcionamiento de hospitales, centros de salud o centros de atención primaria, asilos e internados para menores, ancianos y/o discapacitados que presten atención en forma gratuita.

Artículo 107° : Las exenciones enumeradas en el artículo precedente estarán sujetas al trámite, formalidades, requisitos y plazos que por vía reglamentaria establezca el organismo Fiscal Comunal.

Artículo 108°. Están exentos de la Tasa por Actuaciones Administrativas:

a Las actuaciones promovidas por la nación, las provincias, los municipios o las Comunas, asociaciones religiosas reconocidas oficialmente, cooperativas, establecimientos educacionales, cooperadoras escolares, hospitalarias o de asistencia;

b Las promovidas por personas de escasos recursos, con la constancia pertinente.

c Los pedidos de clausura de negocios.



d Las promovidas para fines previsionales.

e Los pedidos de devolución de fondos de garantías.

f Las asociaciones mutuales sin fines de lucro en cuanto acrediten:

1 Inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades mediante certificación expedida por la Dirección de Cooperativas y Mutualidades de la Provincia.

2 Que las actuaciones correspondan exclusivamente a sus actividades específicas.

g- Las actuaciones promovidas por agentes comunales y por entidades gremiales representativas de los mismos, en todos los aspectos concernientes a la relación de empleo.

h Las actuaciones en que se formulen quejas o sugerencias, aquéllas que tengan por objeto cuestiones de orden o interés social y las que se originen con motivo de pedidos de devolución de importes por pagos no debidos o excesivos.

i La solicitud de certificación de libre deuda para escrituración de viviendas, cuyo trámite esté a cargo de la Comuna.

j Las inscripciones de propiedad en el Registro Comunal cuyo trámite de inscripción esté a cargo de la Comuna.

k Los oficios o pedidos de informes librados por magistrados pertenecientes a los foros correccional, criminal y del trabajo.

l Las comunicaciones o solicitudes de informes de deudas cursadas por síndicos de concursos preventivos o quiebras, conforme lo establecido por la Ley N° 19.551 en su artículo 296, inciso 8).

m Las promovidas por el Consejo Comunal, a través de sus Consejeros.

Artículo 108°. Están exentos de la Tasa Por Servicios Varios Conexión Cloaca Usuario Residencial:

a) En un treinta por ciento (30%) las conexiones a viviendas de propiedad de jubilados o pensionados o sus cónyuges que acrediten dicha condición.

  
SELENE KAPOBEL  
SECRETARIA  
COMUNA GRAL RACEDO - E.R

  
JULIO DEMARTINI  
PRESIDENTE COMUNAL  
COMUNA GRAL RACEDO - E.R.